SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2000, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de julio de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Muñoz Tolentino.

Abogadas: Licdas. Gloria María Hernández y Mildred Montás Fermín.

Recurrida: Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

Abogados: Dres. Wenceslao Vega B. y Nereida Jiménez R. y el Lic. Blas Antonio Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Muñoz Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 52035, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 23, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. Wenceslao Vega B., por sí y por los Dres. Nereida Jiménez R. y Blas Antonio Reyes, abogados de la recurrida, Refinería Dominicana de Petroleo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1985, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández, por sí y por la Licda. Mildred Montás Fermín; en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de noviembre de 1985, suscrito por el Dr. Wenceslao Vega B., por sí y por la Dra. Nereida Jiménez R. y el Lic. Blas Antonio Reyes;

Visto el auto dictado el 22 de marzo del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Muñoz Tolentino, contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de noviembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en lo que se refiere al fondo se rechaza la misma, por carente de base legal, improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al demandante Dr. Antonio Muñoz Tolentino, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y Licda. Mayra H. Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Muñoz Tolentino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en lo que se refiere al fondo, se rechaza la misma, por carecer de base legal, improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al demandante Dr. Antonio Muñoz Tolentino, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y Licda. Mayra H. Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Desestima las conclusiones vertidas por el recurrente, Dr. Antonio Muñoz Tolentino, por vía de sus abogados constituídos, Licdos. Juan A. Morel, Gloria María Hernández de Schrils y Mildred Montás Fermín, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Condena al recurrente, Dr. Antonio Muñoz Tolentino, sucumbiente en la litis, al pago de las costas con distracción de dichas costas en provecho del Dr. Wenceslao Vega B. y Licda. Mayra H. Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; violación del artículo 36 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Muñoz Tolentino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do